

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ
Radicado:	190014003003-2021-00017-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El libelo de la demanda fue presentado el día 18 de enero de 2021, posteriormente, fue librado el mandamiento de pago el 20 de enero de 2021, luego, se llevo a cabo la notificación de la demandada señora Francia Raquel a la dirección electrónica cr.iz17@hotmail.com el 17 de junio de 2022, surtiéndose en debida forma la misma el 21 de junio de 2022, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones; encontrándose pendiente el trámite del presente proceso pendiente para impartir orden de seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la perdida de la competencia según la norma es automática.

Si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia, conforme al cual se perdió competencia automática para continuar conociendo del proceso, como lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de julio de 2018, STC-8849-2018, Radicado 2018 – 00070 M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVE, indicando que al vencimiento del término se pierde automáticamente la competencia, no es menos cierto que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, del 10 de

agosto de 2018, Radicado No. 2015 – 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

Sin embargo, éste despacho considera que, dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, existe otro pronunciamiento que, si bien no constituye un precedente constitucional, sí obliga a ser acatado, pues son los lineamientos que sobre la pérdida de competencia sentó **la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO**, cuando precisó:

“La fijación del alcance de la disposición normativa

1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Subrayas del Juzgado).

3. En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP**, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: **cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales**, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.

En el caso presente, la notificación electrónica de la demandada se surtió el 21 de junio de 2022, pero dentro del término legal no se contestó la demanda ni hubo oposición frente a las pretensiones, encontrándose pendiente para continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución, luego conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia se venció el día 22 de junio de 2023, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de **la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:**

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”.

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es el proferimiento de la sentencia, lo que ha originado el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, ello en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como son entre otros, la carga laboral que existe en este despacho judicial, además del sin número de procesos de carácter civil, que debe atenderse, la carga de acciones constitucionales a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho; dejando constancia que la programación de audiencias en la parte civil se van fijando casi con dos (2) o tres (3) meses de anticipación debido a la gran cantidad de las mismas, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de estas áreas, así

como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

Por otro lado, este despacho se pronunciará dando continuidad al proceso, en lo concerniente a que se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución, por lo que mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), esta judicatura, ORDENÓ a la señora FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.571.905, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO PICHINCHA S.A identificado con Nit. 890.200.756-7, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$40.535.155,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Se notificó por medio electrónicos a la demandada el 21 de junio de 2022, y se verifica que se efectuó la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la determinación de prorrogar lo competencia en el presente asunto no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

TERCERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.571.905, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.571.905; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en la suma de \$2.027.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB